



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/422/2015-3

ACTOR: COSME MEDINA  
QUEVEDO

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL  
DEL INSTITUTO MORELENSE DE  
PROCESOS ELECTORALES Y  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

MAGISTRADO PONENTE: DR.  
FRANCISCO HURTADO DELGADO

Cuernavaca, Morelos, a siete de diciembre de dos mil quince.

**VISTOS** para resolver los autos del *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, promovido por el ciudadano Cosme Medina Quevedo, en su calidad de candidato a la Primera Regiduría para el Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, postulado por el partido político Encuentro Social; y,

### RESULTANDO:

**I.- Antecedentes.** Con base en lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las documentales que obran agregadas al expediente al rubro citado, se colige lo siguiente:

**a) Inicio de proceso electoral.** El día cuatro de octubre dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral local ordinario para el Estado de Morelos 2014-2015, a fin de elegir a los miembros del Congreso e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Morelos.

**b) Acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2015.** En sesión celebrada con fecha cinco de marzo del dos mil quince, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó los lineamientos para el



registro de candidatos a los cargos de Diputados Locales por  
ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en  
el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-  
2015.

**c) Acuerdo IMPFAC/CEE/035/2015.** El veinte de marzo del  
presente año, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morenense  
de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el  
acuerdo relativo al cumplimiento de la paridad de género y  
lineamientos para el registro de candidatos a los diversos cargos  
de elección popular en el proceso electoral 2014-2015.

**d) Publicación en el Periódico Oficial de registros.** Con fecha  
ocho de abril del año dos mil quince, el Instituto Morenense de  
Procesos Electorales y Participación Ciudadana, publicó la  
relación completa de candidatos y candidatas registrados por  
los diferentes Partidos Políticos; en el que se eligieron a los  
Diputados del Congreso Local y a los integrantes de los treinta y  
tres Ayuntamientos de la Entidad Federativa; Periódico Oficial  
"Tierra y Libertad" Órgano del Gobierno del Estado Libre y  
Soberano de Morelos, 6ª época, ejemplar 52783.

**e) Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó  
a cabo la jornada electoral para elegir entre los candidatos  
postulados a quienes desempeñarán los cargos de Presidentes  
Municipales y Diputados Locales por el principio de mayoría

1	Visible	en	la	dirección	electrónica	<a href="http://mpepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/Instituto/Oficial/Acuerdos/IMFPA/CEE0282015.pdf">http://mpepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/Instituto/Oficial/Acuerdos/IMFPA/CEE0282015.pdf</a> , consultado el treinta de noviembre del presente año.
2	Visible	en	la	dirección	electrónica	<a href="http://mpepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/Instituto/Oficial/Acuerdos/IMFPA/CEE0352015.pdf">http://mpepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/Instituto/Oficial/Acuerdos/IMFPA/CEE0352015.pdf</a> , consultado el treinta de noviembre del presente año.
3	Visible	en	la	dirección	electrónica	<a href="http://mpepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/Instituto/Oficial/Acuerdos/IMFPA/CEE0282015.pdf">http://mpepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/Instituto/Oficial/Acuerdos/IMFPA/CEE0282015.pdf</a> , consultado el treinta de noviembre del presente año.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/422/2015-3

relativa en el Estado de Morelos.

**f) Acuerdo IMPEPAC/CEE/190/2015.** El diecisiete de junio del presente año, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emitió la declaración de validez y calificación de la elección efectuada, respecto del cómputo total y la asignación de Regidores en el Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, así como la entrega de las constancias de asignación respectivas<sup>4</sup>.

**II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.** El veintiséis de septiembre de dos mil quince, el actor presentó ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el juicio ciudadano de mérito.

**III. Trámite.** Con fecha tres de noviembre, la Secretaria General de este Tribunal, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Cuarta Circunscripción, hizo constar la interposición del escrito presentado por el actor el veintiséis de septiembre de la presente anualidad, asimismo, se radicó bajo el número de clave TEE/JDC/422/2015 y ordenó hacer del conocimiento público el medio de impugnación para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, comparecieran los terceros interesados y presentaran los escritos que consideraran pertinentes.

**IV. Insaculación y turno de expediente.** El cinco de noviembre de dos mil quince, se llevó a cabo la nonagésima primera diligencia

<sup>4</sup> Visible en la dirección electrónica <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/IMPEPACCEE190201517062015P.pdf>. El día treinta de noviembre del presente año.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

de sorteo, en la que resultó insaculada la Ponencia Tras a cargo del Magistrado Francisco Hurtado Delgado, para conocer el asunto de mérito. Mediante oficio número **TEE/SG/728-15**, signado por la Secretaría General de este órgano jurisdiccional, se remitió el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano el cual fue identificado con la clave en número de expediente **TEE/JDC/422/2015-3**.

**V. Tercero interesado.** Durante la tramitación del medio de impugnación que nos ocupa **no compareció** tercero interesado alguno, como se observa de la constancia de certificación de término correspondiente, de fecha seis de noviembre de dos mil quince, suscrita por la Secretaría General de este órgano colegiado, la cual obra a foja 23 de autos.

**VI. Radicación, admisión, requerimiento y reserva.** Por auto de fecha diecisiete de noviembre de la presente anualidad, el Magistrado Ponente, dictó acuerdo de radicación, admisión, requerimiento y reserva en el presente asunto.

**VII. Informe de la autoridad responsable.** Con fecha veinte de noviembre del año actual, fue presentado en la oficina de partes de este órgano jurisdiccional, el escrito signado por el Secretario Ejecutivo Electoral del Consejo Estatal del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, respectivamente, mediante el cual rinde su informe justificativo, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 342 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/422/2015-3

Al respecto, el Magistrado Ponente emitió auto mediante el cual acordó el cumplimiento del requerimiento formulado a la autoridad responsable referida en el párrafo que antecede.

**VIII. Cierre de instrucción.** Derivado del estudio del sumario, y toda vez que se encuentra debidamente sustanciado el mismo, con fecha cuatro de diciembre del año que transcurre, se procedió a declarar cerrada la instrucción, enviándose los autos al Secretario Proyectista para la elaboración del proyecto correspondiente; y

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, de conformidad con los artículos 1, 17, 41 base VI y 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 fracción VI, y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en términos de lo dispuesto en los numerales 1, 3, 4, fracciones II, V, VI y XIV, 136, 137 fracciones I Y III, 141, 142 fracción I, 318, 319 fracción II, inciso c), 321, 337 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y del criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia número **5/2012**, consultable en la página oficial de dicho órgano jurisdiccional, aplicable al caso *mutatis mutandis*, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

[...]

**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES  
ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES).**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso f) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 19, fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se colige que el tribunal electoral de esa entidad federativa tiene atribuciones para conocer de violaciones al derecho de ser votado; en ese contexto, también debe estimarse competente para conocer de las impugnaciones vinculadas con el acceso y permanencia en cargos de elección popular, por estar relacionadas con el citado derecho. Por lo anterior, debe agotarse la respectiva instancia para cumplir con los requisitos de definitividad y firmeza exigibles para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

[...]

**SEGUNDO. Causas de sobreesimiento e improcedencia.** Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia o sobreesimiento son de orden público y, por lo tanto, de análisis preferente, al respecto este Tribunal, advierte que en el presente medio de impugnación se actualiza la causal prevista en el artículo 360, fracción IV, en relación con los numerales 325 y 328, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en virtud de que se presentó fuera de los plazos establecidos, como se expone a continuación.

**Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos**

**Artículo 325. Durante el proceso electoral todas las horas y días serán hábiles.** Los plazos se computarán de momento a momento. Si están señalados por días, se computarán de 24 horas.

[...]

**Artículo 328.** Los recursos de revisión, apelación, reconsideración y juicio para la protección de los



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/422/2015-3

**derechos político electorales del ciudadano, deberán interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.**

[...]

**Artículo 360.** Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:

[...]

**IV. Sean presentados fuera de los plazos que señala este Código;**

[...]

**VI.- No reúnan los requisitos que señala este código;**

[...]

El énfasis es propio.

De lo anteriormente transcrito se colige que:

- a) Los plazos y términos se encuentran bien definidos por el legislador local en el código comicial;
- b) La naturaleza de los procesos electorales hace que las horas y los días sean considerados hábiles;
- c) Los plazos se computarán de momento a momento;
- d) La demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales, deberá interponerse dentro del término de cuatro días;
- e) El término de cuatro días se contará a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne;
- f) Que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, se presentará ante el Tribunal Estatal Electoral, dentro de los plazos señalados por el código de la materia;



9) Que los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y será desechados de plano cuando sean presentados fuera de los plazos señalados por el código comicial local.

De lo anterior, como ya se había adelantado, se advierte que en el presente juicio se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 361, fracción II, en relación con el numeral 360, fracción IV, del código electoral vigente, y por consiguiente, debe sobreeserse el medio de impugnación presentado de manera extemporánea, atento a las consideraciones siguientes:

En virtud de que como se señala en los artículos 325 y 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, que los plazos se computarán de momento a momento, que si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas, y que la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales deberá presentarse ante este Tribunal, dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne, es que se arriba a tal convicción, puesto que la expresión "plazo", consiste en: "...Término o tiempo señalado para algo// Vencimiento del término..." (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, edición vigésima segunda), incluso en términos de la doctrina es definida como el lapso dentro del cual los sujetos de derecho pueden efectuar un acto procesal.

En la especie, del escrito de demanda se advierte que el actor



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/422/2015-3

señala como acto impugnado el acuerdo **IMPEPAC/CEE/190/2015**, dictado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana el día diecisiete de junio del presente año, mediante el que se emitió la declaración de validez y calificación de la elección efectuada, respecto del cómputo total y la asignación de Regidores en el Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, así como la entrega de las constancias de asignación respectivas<sup>5</sup> a favor de las ciudadanas Olga Lidia Trujillo Urzua y Gabriela Rivera García. En ese sentido, el actor aduce que tuvo conocimiento del otorgamiento de las constancias a favor de las ciudadanas referidas el día veintitrés de septiembre del año actual.

Lo anterior, toda vez que, el actor esgrime como agravios los siguientes:

[...]

#### **AGRAVIOS**

**ÚNICO.** Me causa agravio el acuerdo de asignación de regidores para el ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, a favor de OLGA LIDIA TRUJILLO URZUA y GABRIELA RIVERA GARCÍA, PROPIETARIA Y SUPLENTE RESPECTIVAMENTE POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, esto en razón de que el consejo estatal electoral, se separó de lo previsto por el artículo 18 del Código Electoral para asignación de las regidurías que a la letra dice:

[...]

Esto, es de acuerdo a la votación generada para la elección de miembros para el ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, al Partido Encuentro Social, le corresponde la asignación de una regiduría, sin embargo, esta no fue otorgada de acuerdo a la norma electoral, es decir, al que se encontraba en primer lugar de la lista del Partido Encuentro Social, es decir a mi favor, ya que en todo momento yo

<sup>5</sup> Visible en la dirección electrónica <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/IMPEPACCEE190201517062015P.pdf>. El día treinta de noviembre del presente año.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

ocupe el primer lugar de la lista de regidores; por lo que el acuerdo de distribución de la asignación debe revocarse, ya que el consejo electoral debió de otorgarme la asignación ya que esta me favorece al ocupar el primer lugar de la lista de regidores, por lo tanto debe revocarse el acuerdo del Consejo Estatal Electoral respecto a la asignación de regidores, para que la constancia me sea entregada a mi favor, para integrar el Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos.

[...]

De lo trasunto se advierte que la parte actora aduce que la autoridad responsable no se apegó a lo previsto en el artículo 18 del Código Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, al dictar el acuerdo **IMPEPAC/CEE/190/2015**. Como ya se adelantó, se considera que el acto reclamado es extemporáneo, tomando en consideración el informe justificativo y la documentación remitida por el órgano responsable, del cual se desprende que el mismo fue promovido fuera de los plazos que establece el código comicial local.

Aunado a lo anterior, se destaca que en el periódico oficial "Tierra y Libertad", número 5299, de fecha dieciocho de junio del dos mil quince, se hizo pública la lista de los integrantes de treinta y dos ayuntamientos de la entidad que resultaron electos en el proceso electoral local ordinario 2014-2015, así como la asignación de Regidores del Municipio de Jonacatepec, Morelos, por lo que tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el presente medio de impugnación debió interponerse dentro de los cuatro días, es decir, a partir del diecinueve al veintidós de junio de la presente anualidad, con lo que se arriba a la conclusión de que el actor



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/422/2C15-3**

presentó el medio de impugnación cuando ya había transcurrido el plazo legal para el ejercicio de su derecho, es decir, noventa y nueve días posteriores al en que tuvo conocimiento del mismo.

Toda vez, que si el acto lo conoció el día dieciocho de junio del presente año, el plazo para la promoción del juicio inició el diecinueve de junio del año que transcurre y concluyó el veintidós del mismo mes y año, esto es, el actor promovió su acción noventa y nueve días después del plazo que legalmente tenía para hacerlo.

Asimismo, no pasa desapercibido para este órgano resolutor que de las constancias que obran en autos, se advierte que la sesión extraordinaria de fecha tres de septiembre de la presente anualidad, no atendió punto alguno relativo a la asignación de Regidores del Municipio de Jonacatepec, Morelos, dado que fue en cumplimiento a las resoluciones emitidas por este Tribunal con fecha primero de septiembre del año en curso, relativas a la asignación de Regidores de los Municipios de Cuautla, Cuernavaca, Jiutepec, Jojutla, Ocuituco, Temixco, Tlaltizapán, Tlaquiltenango, Yautepec, Yecapixtla y Zacatepec.

Asimismo, obra en autos copia certificada de la sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el día tres de septiembre del dos mil quince, a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo previsto por el artículo 364 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en la que se aprecia lo siguiente:





**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/422/2015-3**

CORRESPONDIENTE PARA ESTA SESIÓN EXTRAORDINARIA URGENTE DE ESTE DÍA TRES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE". UNA VEZ REALIZADO EL PASE DE LISTA EL SECRETARIO EJECUTIVO COMENTA: "ME PERMITO INFORMAR A ESTE ÓRGANO COLEGIADO, QUE A PRIMERA CONVOCATORIA CON LOS INTEGRANTES QUE ESTÁN DE ESTE ÓRGANO COLEGIADO, PODEMOS DAR INICIO CON LOS TRABAJOS DE ESTA SESIÓN EXTRAORDINARIA URGENTE". LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: "EN VIRTUD DE QUE EXISTE QUÓRUM LEGAL PARA SESIONAR, SE DECLARA LEGALMENTE INSTALADA LA PRESENTE SESIÓN EXTRAORDINARIA URGENTE, POR FAVOR SEÑOR SECRETARIO CONTINÚE CON EL DESARROLLO DE LA SESIÓN".

EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: "EL SIGUIENTE PUNTO CORRESPONDE A LA LECTURA Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA, EL CUAL ES EL SIGUIENTE:

ORDEN DEL DÍA

1. LECTURA Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL ORDEN DEL DÍA.
2. LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL PROYECTO DE ACUERDO IMPEPAC/CEE/291/2015, MEDIANTE EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, DE FECHA PRIMERO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE, EN AUTOS DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON EL NÚMERO TEE/JDC/299/2015-1 Y SUS ACUMULADOS, RELATIVO A LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES EN EL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS, ASÍ COMO LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.
3. LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL PROYECTO DE ACUERDO IMPEPAC/CEE/292/2015, MEDIANTE EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, DE FECHA PRIMERO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE, EN AUTOS DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEE/RIN/370/2015-3 RELATIVO AL CÓMPUTO TOTAL Y LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, ASÍ COMO LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.
4. LECTURA, ANALISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL PROYECTO DE ACUERDO IMPEPAC/CEE/293/2015, MEDIANTE EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, DE FECHA PRIMERO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2015, EN AUTOS DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEE/JDC/298/2015-1 Y SUS ACUMULADOS, RELATIVO A LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES EN EL MUNICIPIO DE JUTEPEC, MORELOS, ASÍ COMO LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

5. LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL PROYECTO DE ACUERDO IMPEPAC/CEE/294/2015, MEDIANTE EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, DE FECHA PRIMERO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE, EN AUTOS DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON EL NÚMERO TEE/JDC/295/2015-2 Y SU ACUMULADO, RELATIVO A LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES EN EL MUNICIPIO DE JOJUTLA, MORELOS, ASÍ COMO LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

6. LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL PROYECTO DE ACUERDO IMPEPAC/CEE/295/2015, MEDIANTE EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, DE FECHA PRIMERO DE SEPTIEMBRE CON TEE/RIN/353/2015-2, RELATIVO A LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES EN EL MUNICIPIO DE OCUTUCCO, MORELOS, ASÍ COMO LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

7. LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL PROYECTO DE ACUERDO IMPEPAC/CEE/296/2015, MEDIANTE EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, DE FECHA PRIMERO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2015, EN AUTOS DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEE/JDC/309/2015-3 Y SU ACUMULADO TEE/JDC/318/2015, RELATIVO A LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES EN EL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, ASÍ COMO LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

8. LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL PROYECTO DE ACUERDO IMPEPAC/CEE/297/2015, MEDIANTE EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, DE FECHA PRIMERO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE, EN AUTOS DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON EL NÚMERO TEE/JDC/286/2015-2, RELATIVO A LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES EN EL MUNICIPIO DE TLALIZAPAN, MORELOS, ASÍ COMO LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

9. LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL PROYECTO DE ACUERDO IMPEPAC/CEE/298/2015, MEDIANTE EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/422/2015-3**

ESTADO DE MORELOS, DE FECHA PRIMERO DE SEPTIEMBRE CON CLAVE TEE/JDC/317/2015-1 Y SUS ACUMULADOS, RELATIVO A LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES EN EL MUNICIPIO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, ASÍ COMO LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

10. LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL PROYECTO DE ACUERDO IMPEPAC/CEE/299/2015, MEDIANTE EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, DE FECHA PRIMERO DE SEPTIEMBRE DEL 2015, EN AUTOS DE LOS EXPEDIENTES IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES TEE/JDC/326/2015-1 Y TEE/RIN/363/2015-2, RELATIVO A LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES EN EL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS, ASÍ COMO LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

11. LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL PROYECTO DE ACUERDO IMPEPAC/CEE/300/2015, MEDIANTE EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, DE FECHA PRIMERO DE SEPTIEMBRE DEL 2015, EN AUTOS DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEE/JDC/341/2015-3 RELATIVO A LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES EN EL MUNICIPIO DE YECAPIXTLA, MORELOS, ASÍ COMO LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

12. LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL PROYECTO DE ACUERDO IMPEPAC/CEE/301/2015, MEDIANTE EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, DE FECHA PRIMERO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2015, EN AUTOS DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEE/RIN/355/2015-3 Y SUS ACUMULADOS, RELATIVO A LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES EN EL MUNICIPIO DE ZACATEPEC, MORELOS, ASÍ COMO LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS."

En este sentido, tal como se observa de la transcripción de la citada sesión, la responsable emitió acuerdos con el fin de dar cumplimiento a las resoluciones del primero de septiembre de dos mil quince, emitidas por este Tribunal en los medios de impugnación de los municipios en los que no se impugnó la asignación de Regidores, no así respecto del Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos.



Máxime que, la autoridad responsable mediante oficio número IMPEPAC/SE/2030/2015, de fecha tres de diciembre del año actual, signado por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, manifiesta lo que en la parte que interesa: "no emitió acuerdo por el que se modificara la asignación correspondiente a las regiduras del Municipio aludido".

A mayor abundamiento, conviene señalar que tal como lo refiere la responsable a partir de la publicación del periódico oficial "Tierra y Libertad", 5299 el actor tenía cuatro días para promover su demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Al respecto, conviene citar como aplicable el criterio sostenido por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SDF-JDC-561/2015 y SDF-JDC-578/2015, en los que consideró que el plazo para la presentación oportuna de la demanda, comienza a partir del día siguiente en que se publican en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" los acuerdos o resoluciones de carácter general que por disposición del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos deben hacerse públicos, y en consecuencia tiene efectos jurídicos a todos los ciudadanos del Estado de Morelos.

Sirve de sustento a lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia 15/2010, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/422/2015-3

Poder Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 3, número 6, 2010, páginas 21 y 22, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

**COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA.** El artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que el recurso deberá presentarse en el plazo de cuatro días, contados a partir del siguiente al que se conozca el acto o resolución impugnado y el artículo 30, párrafo 2, de la citada ley establece que no requerirá notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos y resoluciones que en términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente deban hacerse públicas en el Diario Oficial de la Federación o, en los diarios o periódicos de circulación nacional o local o, en lugares públicos o, mediante fijación de cédulas en los estrados de los órganos respectivos. Dichas hipótesis normativas son aplicables en condiciones y situaciones generales contempladas por el legislador; sin embargo, en tratándose de juicios promovidos por miembros de pueblos o comunidades indígenas, acorde con los artículos 2, párrafo A, fracción VIII de la Constitución Federal, en relación con el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; y 8, párrafo 1, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales de 1989, el juzgador debe atender a las costumbres y especificidades culturales de dichos entes para determinar la publicación eficaz del acto o resolución reclamado. Esto es así, puesto que en las zonas aludidas, los altos índices de pobreza, los escasos medios de transporte y comunicación, así como los niveles de analfabetismo que se pueden encontrar, traen como consecuencia la ineficaz publicitación de los actos o resoluciones en los diarios o periódicos oficiales además, de que en varios casos la lengua indígena constituye la única forma para comunicarse lo que dificulta una adecuada notificación de los actos de la autoridad. Por lo que, es incuestionable que las determinaciones tomadas por parte de las autoridades electorales deban comunicarse a los miembros de comunidades y pueblos indígenas en forma efectiva y conforme a las condiciones específicas de cada lugar, a fin de que se encuentren en



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

posibilidad de adoptar una defensa adecuada a su esfera jurídica, respecto de los actos que les puedan generar perjuicio, caso en el cual la autoridad jurisdiccional debe ponderar las circunstancias particulares, para determinar el cumplimiento del requisito formal de presentación oportuna del medio de impugnación.

No obstante lo anterior, conviene destacar como antecedente, que del informe rendido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se advierte que el ocho de septiembre del año en curso, el actor presentó escrito ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el que solicitó información sobre la asignación de regidurías en el Municipio de Jonacatepec, Morelos; el dieciocho de septiembre del año actual, promovió juicio ciudadano ante este órgano jurisdiccional, el cual fue registrado bajo el número **TEE/JDC/413/2015-2**.

Ahora bien el actor en juicio de mérito aduce que el veintitrés de septiembre de dos mil quince, tuvo conocimiento de la respuesta a la solicitud de ocho de septiembre del año en curso, por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales, luego entonces manifiesta que fue cuando se enteró de la asignación de regidores para el Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, se otorgó a favor de Olga Lidia Trujillo Urzua y Gabriela Rivera García.

El veintiséis de septiembre del presente año, el actor presentó un escrito de ampliación de demanda, impugnando el acuerdo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, relativo a la asignación



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/422/2C15-3

de regidores del Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos. El catorce de octubre de dos mil quince, este órgano jurisdiccional resolvió el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, radicado con el número **TEE/JDC/413/2015-2**, en lo que se resolvió lo siguiente:

[...]

**PRIMERO.** Se declara el **SOBRESEIMIENTO** del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, presentado por el ciudadano Cosme Medina Quevedo; lo anterior en términos de las consideraciones antes expresadas.

**SEGUNDO.** Se tiene por no presentado el escrito de ampliación de demanda promovido por el actor, en términos de las consideraciones vertidas en la parte infine de esta sentencia.

[...]

El diecinueve de octubre del año en curso, el actor presentó juicio ciudadano federal, impugnado la resolución dictada por este órgano jurisdiccional emitida en el expediente **TEE/JDC/413/2015-2**, la cual fue registrada bajo el toca electoral **SDF-JDC-748/2015**. El treinta de octubre del año actual, la Sala Regional del Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, dictó sentencia en la que se determinó en la parte que interesa lo siguiente:

[...]

**ÚNICO.** Se modifica la sentencia impugnada, en los términos de la última parte del presente fallo.

[...]

En ese sentido, en virtud de que la Sala Regional del Distrito Federal de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, determinó modificar la sentencia impugnada, para el efecto de



que, con el escrito presentado por el actor el veintiséis de  
septiembre del presente año, se forme un nuevo expediente de  
juicio ciudadano local.

Ahora bien, como ha quedado establecido en el presente juicio  
el ahora acto impugnado es el acuerdo de asignación de  
regidores para el ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, a  
favor de las ciudadanas Olga Lidia Trujillo Urzua y Gabriela  
Rivera García, propietaria y suplente respectivamente,  
postuladas por el Partido Encuentro Social, en virtud de que el  
Consejo Estatal Electoral del Instituto Morenense de Procesos  
Electoral y Participación Ciudadana se separó de lo previsto  
en el artículo 18 del Código de Instituciones y Procedimientos  
Electoral para el Estado de Morelos.

Asimismo, no pasa por alto para este órgano jurisdiccional que  
el Consejo Estatal del Instituto Morenense de Procesos Electorales  
y Participación Ciudadana al rendir su respectivo informe  
circunstanciado, aduce que el juicio ciudadano de mérito se  
encuentra fuera del plazo establecido para presentarlo, toda  
vez que el acuerdo impugnado fue publicado en el periódico  
oficial "Tierra y Libertad", 5299 el día dieciocho de junio del año  
en curso<sup>6</sup>, por lo que el término para controvertirlo corrió del  
diecinueve al veintidós de ese mismo mes y año.

De tal suerte, la improcedencia del medio de impugnación,  
toda vez que el actor tuvo conocimiento del registro de las  
candidatos que ahora impugna, el dieciocho de junio del año  
en curso, día en que fue publicada la relación mencionada, en



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/422/2015-3**

el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos, "Tierra y Libertad", por lo que el plazo de cuatro días con que contaba el enjuiciante para controvertirla corrió del diecinueve al veintidós de junio de dos mil quince. Lo anterior, de conformidad con el artículo 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el presente medio de impugnación debió interponerse dentro de los cuatro días.

Por consiguiente, si el actor presentó su escrito de demanda hasta el veintiséis de septiembre de dos mil quince —tal como se constata del sello de recepción de este órgano jurisdiccional— es evidente que lo hizo de manera extemporánea, una vez concluido el plazo de cuatro días conferido legalmente para ello.

Además de que el acto que hoy impugna el actor -el registro de las candidaturas- fue dado a conocer a la ciudadanía en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos, "Tierra y Libertad", de dieciocho de junio de dos mil quince, hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 365, párrafo tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por lo que resulta incuestionable que el promovente tuvo oportunidad de impugnar el registro de las ciudadanas Olga Lidia Trujillo Urzua y Gabriela Rivera García, en su momento. Aunado a lo anterior este órgano jurisdiccional estima que es obligación del impetrante estar pendiente de los registros que se emitan, para estar en aptitud de conocerlos y, en su caso, impugnarlos.



Atendiendo lo expuesto, este órgano resolutor, considera que el impenetrante debió interponer el medio de defensa dentro de los cuatro días posteriores al que se hizo sabedor del acto aquí impugnado. En esa tesitura, al encontrarse acreditado que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en que se actúa, se presentó en forma extemporánea; este órgano resolutor concluye que ha lugar a sobreseerío por notoriamente improcedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 361, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, se;

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se declara el **sobreseimiento** del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano TEE/JDC/422/2015-3, promovido por el ciudadano Cosme Medina Quedo; lo anterior en términos de las consideraciones antes expresadas.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al actor y a la autoridad responsable en los domicilios señalados en autos; **Y FIJESE EN LOS ESTADOS** de este órgano jurisdiccional, para el conocimiento ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 353, y 354 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales así como los artículos 94 al 98 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/422/2015-3

**Publíquese**, en su oportunidad, en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

**Archívese** en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, integrado por el Doctor en Derecho Carlos Alberto Puig Hernández, Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia Uno; Doctor en Derecho y Globalización Hertino Avilés Albavera, Magistrado Titular de la Ponencia Dos; y Doctor en Ciencias Políticas y Sociales Francisco Hurtado Delgado, Magistrado y Titular de la Ponencia Tres; firmando ante la Secretaría General de este Órgano Colegiado, quien autoriza y da fe.

  
**CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**HERTINO AVILÉS ALBAVERA**  
**MAGISTRADO**

  
**FRANCISCO HURTADO DELGADO**  
**MAGISTRADO**

  
**MÓNICA SÁNCHEZ LUNA**  
**SECRETARIA GENERAL**

